

DR 01 55

Carrera, Derecho, Asignatura, Derecho Natural. Título, Libertad religiosa, primera parte. Autor María Salud de Gregorio.

Fecha de grabación, 22 de marzo. Fecha de emisión, 11 de marzo. Vamos a terminar el tema de los derechos humanos, hablando del derecho a la libertad religiosa.

Lo haremos en dos espacios consecutivos, ya que en primer lugar trataremos de analizar este derecho desde la perspectiva de los derechos fundamentales y desde el punto de vista filosófico, y el próximo día analizaremos la postura de la Iglesia Católica en lo que a este derecho se refiere. Históricamente tiene una gran importancia el reconocimiento del derecho a la libertad de conciencia o religiosa. La edad moderna, desde sus comienzos, se ve convulsionada por las guerras de religión derivadas de las actitudes enfrentadas en la Reforma y la Contrarreforma.

Esta lucha terminará en el plano internacional, con la Dieta de Habsburgo, en la que se consagra el principio *cuius regio eius religio*, en virtud del cual los súbditos tendrán que profesar la religión del príncipe que gobierne. Es evidente que esta decisión atentaba directamente contra la libertad de conciencia, motivo que ocasionó los primeros movimientos por la conquista de los primeros derechos fundamentales. Y así fue la primera aspiración el reconocimiento por parte de los gobernantes del derecho a la libertad de pensamiento y el derecho a profesar libremente una religión.

Es por lo tanto, a partir de las guerras de religión, cuando la tolerancia y la libertad religiosa se impusieron, llegándose entonces a pedir por parte de algunos estados confesionales la total separación entre Iglesia y Estado. Un paso decisivo fue el que se dio por primera vez en Rhode Island, en el año 1636, con la fórmula del reconocimiento puro y simple de las distintas confesiones. Como primer documento sobre esta materia, podemos citar el de la colonia católica de Maryland, surgido de una asamblea popular.

Al final pasaremos a analizar los documentos internacionales y la constitución española en relación con la libertad religiosa. Ahora vamos a ver qué entendemos por religión. Bajo el nombre general de religión, pueden agruparse todas las relaciones ordenadas o rectas, tanto externas como internas, que ligan a los hombres con Dios.

Sin embargo, en sentido estricto, la religión es una virtud moral, parte potencial de la virtud de la justicia, que nos inclina a dar a Dios el culto y la reverencia que le son debidos. Ya santo Tomás pone de relieve cómo es necesario que el hombre manifieste exteriormente, con algunos actos sensibles, la subordinación y dependencia en que se encuentra respecto de Dios. Sin embargo, lo más esencial de la religión consiste en los actos internos de oración y devoción.

Concretamente, por lo que se refiere a la cuestión de los derechos humanos, es claro que el hombre tiene pleno derecho, puesto que también tiene estricta obligación, a realizar los actos

de la religión. Y no sólo los internos, que sin duda son los principales, pero que escapan a las ordenaciones de la justicia, sino también los externos, como son todos los actos del culto. Como el hombre es naturalmente social, y en ello se funda el derecho de asociación y de reunión para fines lícitos, es decir, para fines que no contraríen sino que favorezcan el bien común, es evidente que también existe el derecho de asociación y de reunión para fines religiosos, es decir, para los actos del culto y además actos externos de la religión, siempre y cuando no perturben nunca el recto orden público y no atenten al bien común de la sociedad.

Vamos viendo cómo constantemente, al hablar de la libertad religiosa, pasamos de un orden interno a un orden externo, es decir, que se hace patente al exterior. Es más, y ya se ha dicho antes, el ejercicio de la religión por su propia índole consiste sobre todo en los actos internos voluntarios y libres por los que el hombre se ordena directamente a Dios, y actos de este género no pueden ser mandados ni prohibidos por una potestad meramente humana. Por otro lado, la misma naturaleza social del hombre exige que éste manifieste externamente los actos internos de la religión, que se comunique con otros en materia religiosa, que profese su religión de forma comunitaria.

Por tanto, será atentar contra la persona humana el negar a éste el libre ejercicio de la religión en la sociedad siempre que quede a salvo el recto orden público. En sentido filosófico, la libertad religiosa se ha equiparado a la libertad de pensamiento, y así Ruffini la define como la liberación del espíritu humano de todo preconcepto dogmático, de toda traba confesionística. Una concepción recta de la libertad de conciencia sería la de independencia interior del espíritu humano en la investigación de la verdad, y en la adhesión y aceptación de la misma, sin que fuerza humana alguna pueda coaccionarlo en determinado sentido.

Viene a coincidir con la inviolabilidad del fuero sagrado de la conciencia, y constituye sin duda la primera exigencia de la naturaleza racional. El derecho a la libertad religiosa, dice el Padre Vela, más que estar fundado en la dignidad de la persona humana, es un constitutivo de la misma. No podemos hablar de una libertad individual y de otra social, como lo hace la actual sociología.

Ni siquiera puede hablarse de una libertad política distinta de la persona, si es que se entiende en toda su profunda verdad la politicidad. Sólo existe una libertad humana, personal, y la persona es síntesis de lo social y esta de lo político. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de forma que llegue a convertirse en un derecho civil.

Es decir, en un derecho reconocido, admitido, incorporado a la ley. Un derecho que goza de la claridad y de la seguridad típica de todo derecho positivo. El contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona tiene que ser legalmente realizado.

La libertad civil existe en tanto en cuanto existen derechos garantizados, y el mismo Poder Público demuestra su mayoría de edad en tanto cumple con el deber fundamental de proteger estos derechos, que entonces empiezan a llamarse verdaderamente civiles. Es entonces cuando

el derecho personal a la libertad religiosa se hace real y positivamente posible. Cuando el derecho personal, sin dejar de ser natural, se hace positivo, vigente, operante.

La libertad aparece como la auténtica posibilidad jurídica de determinar la propia conducta, según la propia voluntad racional, dentro del orden social y político y de las garantías por ellos impuestas. El derecho a la libertad religiosa se perfila como la legitimación de las pretensiones de un sujeto de obrar libremente frente a los demás sujetos, frente a todas las sociedades y frente al mismo Estado, dentro del ordenamiento jurídico. El derecho civil a la libertad religiosa consiste en la garantía eficaz ofrecida a los ciudadanos de una inmunidad de coacción frente a todos los demás.

Antes de seguir adelante conviene hacer una precisión, y es la de tener en cuenta, al hablar de libertad religiosa, de dos aspectos posibles. Es decir, podemos hablar de libertad de religión, de confesión, de creencia, de fe, etcétera, todas expresiones admisibles, con tal de que se entiendan en un sentido no sólo positivo, sino también negativo, es decir, de creer o no creer, ya que también el incrédulo debe ser respetado en su conciencia. En ocasiones se habla de libertad de pensamiento o de conciencia simplemente, aludiendo a la facultad del individuo a informar su conducta de otros principios filosóficos no estrictamente religiosos.

Así se podría definir como la capacidad del individuo de investigar libremente la verdad religiosa y de adherirse o no adherirse a ella. Naturalmente esto hace referencia al fuero interno de la persona, por tanto no entra en la esfera del derecho, sino en el campo de la filosofía o de la teología, puesto que, como ya se ha dicho, sólo en cuanto da lugar a manifestaciones externas y por tanto jurídicamente apreciables, cae esta libertad bajo la esfera jurídica. Para terminar en este primer espacio, vamos a ver cómo se ha recogido el tema de la libertad religiosa en algunas de las constituciones españolas, desde la de 1812 al actual de 1978.

En la Constitución Liberal de 1812 se hace una referencia a la religión en el artículo 366, en el cual al hablar de la enseñanza dispone que a los niños en las escuelas se les enseñará el catecismo de la religión católica. Por tanto, la única mención que se hace es a la religión católica sin entrar en el tema de la libertad religiosa. La Constitución de 1876, aprobada durante el reinado de Alfonso XII, en el artículo 11 dice que la religión católica apostólica romana es la del Estado.

Añade que nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado. Esta Constitución establece una oficialidad de la religión católica, pero sin embargo marca un respeto hacia las creencias del individuo, es decir, una cierta tolerancia religiosa, aunque por otro lado no permita otras manifestaciones externas que no sean las de la Iglesia Católica.

La Constitución de la República Española de 1931 es sin duda la más avanzada y en ella se establece que la libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente

cualquier religión quedan garantizadas en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública. Por tanto, se recoge abiertamente y sin paliativos la libertad religiosa, ya que el trato a las distintas confesiones es idéntico y no hay mención expresa a ninguna iglesia. El único freno en este caso es el de la moral pública y no el de la moral cristiana que veíamos recogido en la Constitución de 1876.

Asimismo, recoge un aspecto que ha vuelto a ser incluido en la actual Constitución y es el de que nadie podrá ser obligado a declarar oficialmente sus creencias religiosas. Por lo que se refiere al Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945, vuelve a establecer la oficialidad de la religión católica, es decir, en el artículo 6, que la profesión y práctica de la religión católica, que es la del Estado, gozará de la protección oficial. Por tanto, existía una situación de tolerancia religiosa hacia otras confesiones.

A partir de la promulgación de la Declaración Dignitatis Humanae, se elabora la ley de 28 de junio de 1977, en que se establece la libertad religiosa con objeto de acomodarse a la nueva normativa emanada del Concilio Vaticano II, si bien esto, de hecho, se hacía con grandes reservas. La Constitución actual recoge esta materia en el artículo 16. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades, sin más limitaciones en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología o creencias. Por último, señala que ninguna confesión tendrá carácter estatal y que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrá las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones. Fue precisamente este último párrafo el que más debate suscitó en la Cámara por la referencia concreta que se hace a la Iglesia Católica.

Como sólo nos queda un momento, haré únicamente mención a dos disposiciones de carácter internacional que recogen el derecho a la libertad religiosa. En primer lugar, la Declaración Universal de Derechos Humanos, que lo recoge en el artículo 18, junto con la libertad de conciencia y de pensamiento. En segundo lugar, el Tratado de Roma, de 4 de noviembre de 1950, que lo recoge en los mismos términos que la anterior.

Y luego añade un segundo párrafo en el que aclara que la libertad religiosa no podrá ser objeto de más restricciones que las que previstas por la ley constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud, de la moral pública y la protección de los derechos y las libertades de los demás.